

ACUERDO No. UTAI/PREV/065/2017

Villahermosa, Tabasco; a 23 agosto de 2017

Visto para acordar la solicitud presentada por **Alma Bezares Calderón**, vía sistema o portal electrónico INFOMEX con fecha **15 de agosto de 2017**, a la cual le correspondió el número de folio **01247117** en los términos siguientes:

RESULTANDO.

PRIMERO. Con la fecha que ha quedado precisada en el párrafo que antecede, por **Alma Bezares Calderón**, hizo uso de su derecho de acceso a la información pública solicitando a través del sistema o portal electrónico denominado INFOMEX, lo siguiente:

Buen día. Solicito amablemente un desglose de los rubros y montos del gasto publico estatal para el periodo de 1989 a 2015 (Sic)

De lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 3, fracciones VII, VIII, XV, XXXII; 50, fracción III, y párrafo tercero del artículo 131, todos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; con esta fecha se dictó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es de señalarse que de la literalidad de la solicitud que nos ocupa, **se advierte a la requirente de información, que está solicitando documento ad hoc**, por lo que no es posible determinar la documentación específica a la que desea tener acceso, resaltando por tanto necesario especifique y/o aclare, ya que no reúne los requisitos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Al respecto, es de precisar que el Derecho de Acceso a la Información es la prerrogativa que toda persona tiene para acceder a la información previamente creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, misma que se puede encontrar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, tal como lo señala el artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley en la materia.

Para sustentar lo anterior señalado, se cita el criterio 19/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que se transcribe:

Criterio 19/10

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Expedientes:

2587/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones – Juan Pablo Guerrero Amparán

5568/09 Secretaría de Gobernación – Jacqueline Peschard Mariscal

5476/09 Comisión Federal de Mejora Regulatoria - Sigrid Arzt Colunga

1173/10 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Sigrid Arzt Colunga

1174/10 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Jacqueline Peschard Mariscal

De igual manera, resulta aplicable por analogía al presente acuerdo, los siguientes criterios sostenidos por nuestro Poder Judicial Federal, respecto de los requisitos de “claridad y precisión” antes mencionados:

“ACTO RECLAMADO. SI ES OSCURO E IMPRECISO, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE CUMPLA CON ESOS REQUISITOS APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS. De conformidad con la naturaleza y fines del juicio de amparo, el acto reclamado a las autoridades, debe señalarse con claridad y precisión, en virtud, de que, a través del mismo sólo puede juzgarse sobre la legalidad o no de lo reclamado en los términos en que se hace la reclamación y se acredita ante la responsable, toda vez que esto resulta indispensable para establecer la relación procesal en los juicios de garantías; por tanto, ante la falta de precisión y claridad de los actos reclamados debe requerirse al quejoso que dé cumplimiento a esos requisitos apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, sin que sea válido considerar que ante la obscuridad de la misma debe desecharse ésta, en razón que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, ante omisiones de tal naturaleza, se concede al peticionario de garantías

la oportunidad de corregirlos mediante un escrito aclaratorio, siendo categórico el contenido del numeral en cita, en el sentido de que si no se cumple con el requerimiento, el Juez Federal deberá tener por no interpuesta la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 393/95. Layda Francisca Pineda Vital. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís. Novena Época, Registro: 202853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XX.57 K , Página: 871.

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, **el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes**, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Novena Época, Registro: 193690, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.60 L, Página: 861”.

SEGUNDO. Asimismo hágase saber a la solicitante, que en términos de lo indicado por el párrafo sexto del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que en caso que su solicitud de información sea procedente en los términos que indica la propia ley en la materia, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre, así como que la obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende

el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

Se atiende lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

TERCERO. En otro orden de ideas, sirva el presente Acuerdo para dar a conocer al requirente los tipos o clases de información pública, contenida en un documento en poder o generado por un Sujeto Obligado, a que puede acceder en los términos que precisa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo además necesario, presentar su contenido expreso a los fines de una debida fundamentación y motivación del presente acuerdo:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VII. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley.

VIII. DOCUMENTOS: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los Sujetos Obligados sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico entre otros.

[...]

XV. INFORMACIÓN PÚBLICA: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada.

[...]

XXXII. TRANSPARENCIA: Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna.

[...]"

CUARTO. De esta forma, analizado que fue el contenido literal de su solicitud de información, en cumplimiento de las disposiciones legales previamente invocadas, aplicable por analogía a lo antes expuesto, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría
de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón
Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607;
Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Página: 2887,
Tesis: I.8o.A.136 A.

QUINTO. Es de vital importancia a los fines de la debida fundamentación y motivación del presente acuerdo, que éste se realiza en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y su correlativa garantía de transparencia, pues en la medida en que atienda lo requerido en el presente acuerdo, este Sujeto Obligado tendrá mayores elementos para emitir un pronunciamiento congruente a su solicitud de información y poner a su disposición, en su caso, un documento e información pública que satisfaga sus intereses. Sirve también de apoyo al presente documento, lo contenido en las siguientes tesis jurisprudenciales que resultan aplicables al caso concreto:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL.- SU CONCEPTO.- El principio en cuestión, que debe respetarse en toda sentencia definitiva, regulada en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación; y 222, 349, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en que los Tribunales se ocuparán exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, **debiendo resolver y hacer la declaración correspondiente con toda precisión y por separado, respecto a cada uno de los puntos** y actos litigiosos sujetos a su consideración, **sin ir más allá de las cuestiones discutidas en el juicio.** Revisión No. 737/81.- Resuelta en sesión de 13 de julio de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. Fuente: T.F.J.F.A. No. 31. Julio 1990. Página: 22, Órgano emisor: Pleno , Tercera época. **(El énfasis es nuestro)**

SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". **De esta disposición se desprende, que el principio de congruencia lo infringe el juzgador, entre otros casos, cuando concede al actor más de lo que pide, resuelve puntos que no figuran en la litis, o comprende a personas que no han sido partes en el juicio.** Amparo directo 4751/73. María Luisa Monroy de Barrios. 14 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 78 Cuarta Parte, Página: 49 Organo emisor: Tercera Sala, 7a. Época.

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a

que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Clave de Publicación. III.1o.C. J/16 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Página: 628 Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

SEXTO. Por tanto, con fundamento en los artículos 130 y 131, fracción II, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 41 del Reglamento de la Ley antes citada, **PREVÉNGASE** al solicitante para que en un plazo no mayor de **10 DÍAS** contados a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, **aclare lo indicado en el contenido del presente Acuerdo.**

En efecto, toda vez que de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es obligación de esta Unidad de Transparencia y de Acceso a la Información Pública apoyar al solicitante, se le requiere para que realice una solicitud de acceso por cada escrito que presente que contenga la mayor cantidad de elementos claros o precisos sobre el o los documentos e información pública a la cual desea acceder, para que este Sujeto Obligado esté en posibilidades de identificarla y proporcionarla, así como que realice una solicitud clara y precisa por cada una de las informaciones públicas que desea recibir.

No se omite señalar que los plazos iniciarán nuevamente a contabilizarse o computarse, a partir del momento en que la prevención sea cumplida y la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia y de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

En caso de que el interesado, no aclare su solicitud o subsane lo precisado con antelación dentro del presente documento en el plazo señalado, será considerada como no presentada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así mismo, dígame al solicitante de información que en caso de tener alguna duda o comentario respecto al contenido del presente acuerdo, nos encontramos a su entera disposición en la Unidad de Transparencia y de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado, sita en calle Paseo de la Sierra 435, Colonia Reforma, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, teléfono 3104000, extensión 14101 en un horario comprendido de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. -----



Unidad de Transparencia y de
Acceso a la Información

De igual forma, por este conducto, se le hace una cordial invitación para visitar el portal de transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, visible en la siguiente dirección electrónica: https://transparencia.tabasco.gob.mx/ciudadano/lista_fracciones/31/21/ en la cual podrá encontrar diversa información de interés, así como la información mínima de oficio que de conformidad con la ley de la materia nos encontramos obligados a poner al alcance de la ciudadanía.

En razón de lo anterior, notifíquese el presente acuerdo vía sistema o portal INFOMEX Tabasco, debido a que fue el medio de acceso a la información optado por el solicitante, de igual manera agréguese el presente acuerdo al expediente conformado con motivo de la solicitud presentada.

Así lo acuerda y manda, el Licenciado Xavier Alejandro Magaña Chan, Titular de la Unidad de Transparencia y de Acceso a la Información de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, a las 23 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifíquese y cúmplase.....

RESOLUCION SIN FIRMA AUTÓGRAFA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO, PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DEL SUPLEMENTO 7096 B.

c.c.p. Lic. Amet Ramos Troconis.-Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.
c.c.p. Archivo

Paseo de la Sierra 435 Col. Reforma
310 40 00 Ext. 14101

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Villahermosa, Tabasco, México
www.spf.tabasco.gob.mx